Año de 1901 | Lunes 11 de Febrero | Número 34

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y la Audiencia de la misma, de los cuales resulta:

Que con fecha 4 de Julio de 1898 se presentó ante el Juzgado de instrucción de Tortosa, á nombre de D. Ramón Bosch Valis y otros, en concepto de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Roquetas, escrito de querella, en el que se denunciaba: que procesados y suspensos en sus cargos los querellantes á virtud de expediente y proceso que se les siguió, fueron reemplazados en sus puestos por los Concejales interinos que el Gobernador de la provincia designó, y cuyos nombres se indicaban; que contra el auto de su procesamiento interpusieron los querellantes el oportuno recurso, dictándose por la Audiencia provincial otro auto, que revocó el del inferior, mandándose en el mismo la reposición en sus cargos de los propietarios suspensos, auto que llegó á ser ejecutorio, puesto que aun cuando contra el mismo se dedujo recurso de súplica, fué oportunamente desestimado; que para el debido cumplimiento de esta resolución judicial, el Gobernador remitió comunicación á la Alcaldía de Roquetas, haciéndola saber que habían cesado las causas que motivaron la suspensión de los dicentes, y como el Alcalde de Roquetas no acusara recibo de la indicada comunicación del Gobernador de la provincia, ni mucho menos manifestara haberla cumplimentado, se remitió nueva comunicación por conducto del Juez municipal, la cual fué entregada personalmente al Alcalde en funciones, primer Teniente Alcalde, D. José Cid Ferré, y como tampoco se ordenara por el referido Alcalde la entrega de la jurisdicción ni cesara en el desempeño de la Alcaldía, los dicentes le requirieron, mediante Notario, en las Casas Consistoriales primero, y luego en su domicilio particular, y no encontrándosele, se le hizo el requerimiento por cédula, que se entregó á su sirviente; que como á pesar de todo no cesaren en el desempeño de sus cargos los Concejales interinos, los propietarios querellantes hicieron que de nuevo se constituyera el Notario en las Casas Consistoriales, donde sólo se encontró al Secretario, y aun cuando se mandó al Alguacil en busca del Alcalde ejercitante D. Juan Alegret Barberá, al que no se encontró en su domicilio, se hizo el nuevo requerimiento por cédula al referido Secretario, único funcionario que fué posible encontrar después de todas las pesquisas practicadas; y continuando los Concejales gubernativos de Roquetas ejerciendo la jurisdicción, incurrían en la comisión del delito de prolongación de funciones que denunciaban al Juzgado:

Que instruídas las oportunas diligencias criminales. y después de concluso el sumario, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, y á instancia de uno de los Concejales denunciados, requirió de inhibición á la Autoridad judicial, fundándose en que todo lo relativo á la constitución de los Ayuntamientos es de la competencia administrativa, de conformidad con lo prevenido en los artículos 52, 53, 176 y 199 de la vigente ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia, en cuyo poder se hallaban ya los autos, sostuvo su jurisdicción, alegando los razonamientos que estimó pertinentes; é insistiendo el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, fué declarada la competencia mal formada por Real decreto de 10 de Marzo de 1900:

Que subsanados los defectos de procedimiento que dieron lugar á la indicada resolución, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que por ser el delito perseguido el de prolongación de funciones, era incuestionable la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del asunto; que era improcedente el requerimiento, por basarse en un supuesto erróneo, cual era el de afirmar que la presente cuestión versaba sobre la constitución de un Ayuntamiento; y que no existía tampoco cuestión ninguna previa que debiera resolver la Administración y de la cual hubiera de depender el fallo de los tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Visto el art. 385 del Código penal, que dice: «El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiera cesar, conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial, temporal, en su grado mínimo, y multa de 125 á 1.250 pesetas:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida á virtud de querella deducida contra varios Concejales interinos del Ayuntamiento de Roquetas:

2.º Que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos del delito de prolongación de funciones, definido y castigado en el art. 385 citado del Código penal:

3.º Que ni el castigo de tal delito ha sido reservado por la ley á los funcionarios administrativos, ni existe, por otra parte, cuestión ninguna previa que las Autoridades del indicado orden administrativo hayan de resolver:

4.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los casos de excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(*Gaceta núm.* 38.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Castellón y el Juez de Viver, de los cuales resulta:

Que en 6 de Julio de 1899 se interpuso ante el Juzgado de Viver, por D. Ceferino Gómez Francés, demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra D. Pedro Luis Jorge Rambeand, representante de la Sociedad del Ferrocarril Central de Aragón, sobre construcción de ciertas obras para paso de aguas destinadas al riego de un terreno del demandante:

Que admitida y contestada la demanda, el Gobernador de Castellón, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en las consideraciones que estimó oportunas, pero sin citar ningún texto legal en virtud del cual estimara que se hallaba atribuído á la Administración el conocimiento del asunto;

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegondo las razones que creyó convenientes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 8.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiente del negocio»:

Considerando:

1.° Que al requirir el Gobernador de Castellón al Juez de Viver, no citó disposición alguna en que se apoyara para reclamar el conocimiento del asunto:

2.° Que dicha omisión constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver, por ahora, esta contienda jurisdiccional:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á 11 de Enero de 1901 —María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(*Gaceta núm. 17.*)

MINISTERIO DE ESTADO

Canje de Notas reglamentando la forma en que los hijos de españoles nacidos en Portugal y los hijos de portugueses nacidos en España han de justificar que han cumplido con la ley de Reclutamiento del país de origen al ser llamanos al servicio de las armas.

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Lisboa al Ministro de Negocios Extranjeros de Portugal:

Lisboa 26 de Enero de 1901.

Excmo Sr.: El Gobierno de Su Majestad Católica y el de S. M. Fidelísima, habiendo reconocido la necesidad de evitar que los españoles nacidos en Portugal y los portugueses nacidos en España eludan el servicio militar en ambos países, y convenido ya en las diferentes conferencias que sobre el particular he tenido la honra de celebrar con V. E. la forma en que el acuerdo había de quedar consignado, he recibido la competente autorización de mi Gobierno para formalizar la siguiente declaración:

«Desde la publicación en la «Gaceta de Madrid» y en el «Diario do Governo de Lisboa» de esta Nota y de la respuesta de V. E. expresando la conformidad del Gobierno de S. M. Fidelísima, los portugueses nacidos en territorio español que sean llamados al servicio de las armas en España, y, en general, todos los mozos que aleguen la condición de ser súbditos portugues nacidos en España, deberán producir ante las Autoridades españolas competentes al año siguiente, al verificarse el nuevo sorteo, una certificación acreditando que han cumplido con la ley de Reclutamiento en Portugal. Recíprocamente, los españoles nacidos en Portugal que sean llamados al servicio de las armas en Portugal, y, en general, todos los mozos que aleguen la condicción de ser súbditos españoles nacidos en Portugal, deberán producir ante las Autoridades portugueses competentes al año siguiente, cuando se verifiquen de nuevo las operaciones de reclutamiento, una certificación acreditando que han entrado en quintas en España.

En el caso de que las leyes de ambos países no señalen la misma edad para el llamamiento de sus respectivos ciudadanos al servicio militar, y no sea, por tanto, suficiente el plazo señalado en el párrafo anterior, se le considerará ampliado por todo el tiempo necesario, de tal suerte, que los súbditos de la Nación que señale una edad más avanzada dispongan por lo menos, para la presentación del certificado en cuestión, de un año, á contar desde que sean llamados en su Patria al servicio de las armas.

A falta de dicho documento en buena forma, el individuo llamado por la suerte al servicio de las armas en la provincia donde haya nacido deberá formar parte del contingente militar de dicha provincia.»

El Gobierno de S. M. C. dispondrá la inserción de esta Nota, y de la que exprese la conformidad de V. E., en la «Gaceta de Madrid» tan pronto como el Gobierno de Su Majestad Fidelísima manifieste su propósito de publicarlas en el «Diario do Governo» á fin de que su promulgación se efectúe simultáneamente en ambos países.

Aprovecho, etc.

Firmado: Luís Polo de Bernabé.

El Ministro de Negocios Extranjeros de Portugal al Ministro de S. M. Católica en Lisboa:

Lisboa 26 de Enero de 1901.

(TRADUCCIÓN)

Excmo. Sr.: Tengo la honra de acusar recibo de la Nota que V. E., autorizado por su Gobierno, se sirvió dirigirme el día de hoy, y comunico á V. E. que el Gobierno de S. M. está de acuerdo en que, á partir de la fecha de la publicación simultánea de la presente Nota y de la de V. E., á que respondo en el «Diario do Governo de Lisboa» y en la «Gaceta de Madrid», quede entendido y acordado que los portugueses nacidos en territorio español que sean llamados al servicio militar en España, y, en general, todos los mozos que aleguen la condición de súbditos portugueses nacidos en España, deberán presentar á las Autoridades españoles competen'es, en el año siguiente al verificarse el nuevo sorteo, una certificación acreditando que han cumplido con la ley de Reclutamiento en Portugal.

Recíprocamente, los españoles nacidos en Portugal que sean llamados al servicio militar en Portugal, y, en general, todos los mozos que aleguen la condición de súbditos españoles nacidos en Portugal, deberán presentar á las Autoridades portugueses competentes en el año siguiente, cuando se verifiquen de nuevo las operaciones del reclutamiento, una certificación acreditando haber sido incluídos en el sorteo de España.

En el caso de ser diferente en las legislaciones de los dos países la edad señalada para el llamamiento de los respectivos ciudadanos al servicio militar, y ser, por tanto, insuficiente el plazo señalado en el párrafo anterior, se le considerará ampliado por todo el tiempo necesario, de modo que los súbdicos de la Nación que establece una edad más avanzada dispongan, para la presentación del certificado en cuestión, por lo menos de un año, á contar desde el llamamiento al servicio militar en su país.

A falta de dicho documento en debida forma, el individuo llamado por la suerte al servicio de las armas en la provincia donde hubiere nacido deberá formar parte del contingente militar de dicha provincia.

Aprovecho etc.

Firmado: Joao M. Arroyo.

(*Gaceta núm. 36*).

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Examinada la Real orden de 10 de Noviembre de 1900, resolutoria de la instancia presentada en solicitud de que se ampliara la habilitación de la Aduana de Zumaya, se ve que sólo se quiso exceptuar de la ampliación pedida los hilados de yute y aceites minerales; más como quiera que al llevar á la práctica lo concedido se omitió en la minuta correspondiente enumerar la brea entre los artículos que abraza la concesión, y siendo procedente que la referida soberana disposición tenga en todas sus partes el debido cumplimiento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se considere la brea como comprendida entre las mercancías para cuya importación se habilitó dicha Aduana por la mencionada Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1901.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general con motivo de una consulta formulada por el Administrador de la Aduana del Grao de Valencia, respecto á si en vista de lo preceptuado en el artículo 259 de las Ordenanzas de la renta que previene no se abonen en cuenta corriente las mercancías adeudadas con la declaración verbal, convendría hacer una excepción para la sacarina con objeto de facilitar la comprobación del consumo que de dicho artículo se haga, ó del destino que se dé por los receptores:

Considerando que por circular de ese Centro directivo de 25 de Febrero del año anterior, se dispuso que las Aduanas se atuvieran á los preceptos del art. 264 de las citadas Ordenanzas, para los efectos de la circulación sin guía de la sacarina cuando las expediciones no excedan de un kilogramo, lo que supone que las expediciones de mayor peso deben ir acompañadas del mencionado documento; y como éste se expide con cargo á cuenta corriente, y ésta deben llevarla los almacenistas de sacarina, según el art. 71 del vigente reglamento del impuesto del azúcar, dedúcese de aquí la necesidad de que, como excepción de la regla general impuesta por los requisitos á que la mercancía de que se trata está sujeta, se anoten en cuenta corriente las partidas que de la misma vengan del extranjero, sea cualquiera la forma bajo la cual se haya verificado el adeudo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, como excepción de lo prevenido en el punto 3.° del artículo 259 de las Ordenanzas de Aduanas, en el recibo talonario que acompaña á los envíos de sacarina despachados con declaración verbal, se consignen todos los pormenores y detalles necesarios para que dicho documento pueda servir de base para el abono del expresado producto en la cuenta corriente que en el punto de destino se lleve al interesado importador.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1901.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm. 32.*)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que D. Aureliano Lopátegui y Tellería, por sí y en nombre de varios cazadores, solicita que se amplíe á seis meses el plazo de tres concedido por Real orden de 23 de Junio último para poder reimportar con franquicia las escopetas con que vayan á cazar al extranjero:

Considerando que por las razones que se tuvieron en cuenta al dictarse la soberana disposición citada no existe inconveniente alguno en ampliar por tres meses más el plazo concedido para la importación de las armas de que se trata, con tanto mayor motivo, cuanto que el de seis meses que se pretende es el que señala el art. 152 de las Ordenanzas de Aduanas para otros artículos que

se hallan en semejantes condiciones;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se considere ampliado á seis meses el plazo de tres que señala la Real orden de 23 de Junio de 1900 para la reimportación con franquicia de las escopetas de caza, concediéndose igual ampliación al en que debe verificarse la reexportación de las que con iguales fines introduzcan los súbditos extranjeros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1901.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm.* 38.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN CIRCULAR

Se ha iniciado un simpático y provechoso movimiento de organización en el Cuerpo escolar que, realizado seriamente como hasta ahora ha sucedido, contribuirá en gran medida á que la juventud se manifieste en ese nuevo aspecto como elemento vigoroso de la cultura nacional.

Pausible es esta tendencia de los alumnos de nuestros establecimientos docentes, y teniéndolo así en cuenta y fundándose en estas consideraciones y en la muy importante de que las Sociedades escolares legalmente constituídas y con fin científico pueden ser un complemento de la transcendental labor encomendada á los Centros oficiales de enseñanza;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto se recomiende á los Rectores de las Universidades que dentro de las disposiciones legales presten su apoyo y el de los Claustros respectivos á las Sociedades escolares legalmente constituídas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1901. —G. Alix.—Sr. Rector de la Universidad de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte el Director general de Administración D. Luis Espada;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se encargue nuevamente de la referida Dirección, cesando V. S. en las funciones que interinamente ha venido desempeñando.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1901. —Ugarte.—Ilmo. Sr.: Subsecretario del Ministerio de Gobernación.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Sección facultativa de Montes.

Circular

A fin de que el personal facultativo de esta segunda región, cumplimentando lo prevenido en el artículo 52 de las instrucciones para el régimen de la Sección facultativa de Montes de 19 de Septiembre de 1900, pueda incluir en el plan de aprovechamientos para el año próximo forestal los productos que los moradores usufructuantes dueños de los predios declarados de no utilidad pública, á cargo del Ministerio de Hacienda, se propongan utilizar en los mismos dentro del plazo del citado año forestal venidero, he acordado por medio de la presente circular prevenir á todos los Ayuntamientos que posean montes de los referidos, para que dentro del mes de la fecha, remitan á la Ayudantía de la Sección facultativa de Montes, encargada interinamente del servicio forestal de esta provincia segunda región, nota ó relación detallada de los aprovechamientos que en cada monte necesitan utilizar durante el año forestal de 1901 á 1902, para cuya petición deberán tener en cuenta las reglas siguientes:

1.º Las Comisiones de los Ayuntamientos, dueños de los citados montes públicos, determinarán los aprovechamientos que á los usufructuarios les sean necesarios realizar durante el tiempo del próximo año forestal de 1901 á 1902, consignándolos en estados arreglados al modelo que se inserta, y

2.º En dicho estado además de consignar separadamente todos los aprovechamientos se hará la debida distinción entre los que convengan subastarse y los destinados á cubrir las necesidades de los moradores usufructuantes.

Advierto á los Ayuntamientos poseedores de predios declarados de no utilidad publica que la falta de cumplimiento, al servicio reclamado, por medio de esta circular dentro del plazo marcado en la misma, lastimará como es consiguiente los intereses de sus administrados, esperando por lo tanto esta Delegación, del celo de los repetidos Municipios, no se repita lo del año anterior en que la mayoría de los Ayuntamientos dejaron de cumplimentar este servicio tan importantísimo, viniendo á demostrar morosidad en el cumplimiento de lo dispuesto por la superioridad y falta de interes en la defensa de los sagrados derechos de sus administrados.

Orense 6 de Febrero de 1901.—El Delegado, *Rafael Pueyo.*

PROVINCIA DE ORENSE — TÉRMINO MUNICIPAL DE...........

Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1901 á 1902, relativo á los montes públicos á cargo del Ministerio de Hacienda.

ESTADO de los aprovechamientos que el Ayuntamiento de........ se propone realizar en los montes públicos pertenecientes á este término municipal durante el referido año forestal.

Número del catálogo	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	Especie	Cabida	Maderas				Leñas						Pastos									Piedra			OBSERVACIONES
			Parroquias ó pueblos	dominante	Hectáreas	Número de árboles	Metros cúbicos	TASACIÓN		Altas	TASACIÓN		Bajas	TASACIÓN		MENOR			TASACIÓN		MAYOR	TASACIÓN			Metros cúbicos	TASACIÓN		
								Pts.	Cts.	Estéreos	Pts.	Cts.	Estéreos	Pts.	Cts.	Lanar	Cabrío	Cerda	Pts.	Cts.		Pts.	Cts.			Pts.	Cts.	

AYUNTAMIENTOS

Villamartín

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del primer trimeste de este año, estará abierta al público en el sitio de costumbre, en este municipio los dias 9 al 13 del mes corriente ambos inclusive y los 8, 9 y 10 del próximo Marzo de sol á sol.

Lo que se hace público á los efectos de instrucción.

Villamartín 7 Febrero de 1901.—El Alcalde, Ramón Rodríguez.

Freás de Eiras

Confeccionado el padrón de cédulas personales que ha de regir durante el corriente año, queda expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de Ayuntamiento con el fin de que los contribuyentes puedan examinarlo.

Freás de Eiras 4 de Febrero de 1901.—El Alcalde, José Mateo Martínez.

Don Camilo Flores Méndez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes.

Hago saber: que el Ayuntamiento que me honro presidir, en sesión de tres del corriente, acordó dividir este término municipal en cuatro secciones, á fin de proceder en su dia al sorteo de vocales asociados que en unión del Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal para el año corriente, en la forma siguiente:

1.ª sección.—Parroquia de Villanueva, cinco vocales.

2.ª idem.—Parroquia de Freijo, dos idem.

3.ª idem.—Parroquia de Castromao, uno idem.

4.ª idem.—Parroquia de Vibeiro, uno idem.

El padrón de cédulas personales que ha de regir durante el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que este anuncio aparezca en el «Boletín oficial» de la provincia.

Villanueva de los Infantes 4 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Camilo Flores.

Sarreaus

Por término de ocho días se halla de manifiesto en esta Consistorial, el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resultó en el presupuesto ordinario de este distrito para el corriente año, pudiendo por lo tanto enterarse de sus cuotas los contribuyentes en él comprendidos y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Sarreaus 2 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Manuel Enríquez.

Ginzo de Limia

Por no haberse presentado ninguna reclamación contra la lista de electores que tiene derecho á votar en la elección de compromisarios para Senadores, el Ayuntamiento que presido aprobó y declaró difinitiva la publicada en primero de Enero último.

Lo que se hace público á los efectos del artículo 29 de la Ley de ocho de Febrero de 1877.

Por término de ocho días se halla de manifiesto en esta Consistorial el padrón de cédulas personales de este distrito para el corriente año, y se hace público á los efectos reglamentarios.

Ginzo de Limia 6 de Febrero de 1901.—El Alcalde, J. Recaredo Morenza.

Nogueira de Ramuín

El proyecto del repartimiento de consumos de este Ayuntamiento formado por el comisionado especial que suscribe para el próximo año de 1901, queda expuesto al público por el término de ocho días hábiles en la Secretaría, durante los cuales pueden enterarse los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean conveniente, que serán resueltas en juicio de agravios al siguiente día de expirar el plazo de exposición.

Nogueira 7 de Febrero de 1901.—El Comisionado especial, Eladio López Pérez.

Junquera de Ambía

Se hace saber: Que no habiéndose formulado reclamación alguna contra las listas de compromisarios á Senadores publicado en forma legal desde el primero al veinte de Enero último el Ayuntamiento en sesión de tres de los corrientes acordó declararlas definitivos.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Junquera de Ambía 6 de Febrero de 1901.—El Alcalde primer Teniente, Juan María Rivera.

Canedo

Por circunstancias especiales ajenas á esta Alcaldía, queda sin efecta la exposición al público del padrón de cédulas personales de este distrito, formado para el corriente año, á que se refiere el anuncio publicado en el «Boletín oficial» de la provincia, núm. 29, de 5 del actual.

Canedo 9 de Febrero de 1900.—El primer Teniente Alcalde, Ricardo L. Luna.

CONTRIBUCIONES

Don Ricardo López, Recaudador de Contribuciones del Ayuntamiento de Canedo.

Hago público: que desde el dia nueve al trece del actual se halla abierto en los sitios de costumbre la cobranza de las contribuciones territorial é industrial del primer trimestre del año actual.

Orense 8 de Febrero de 1901.—Ricardo López.

Don Manuel A. Berjera, Recaudador de contribuciones del Ayuntamiento de Rubiana.

Hago público: que los propietarios de las minas que á continuación se relacionan, se hallan en descubierto por canon de las mismas, por las cantidades siguientes:

Agustín Mariñas, propietario de la mina «Avilés» residente en Puente Domingo Florez, adeuda 177 pesetes 90 céntimos y 26'68 por recargo de primer y segundo grado.

Ricardo Martínez, propietario de la mina «Gertrudis» residente en Barco, adeuda 96 pesetas 40 céntimos y 14'46 por recargo de primer y segundo grado.

Casimiro Zapata, propietario de la mina «2.ª Gallega» residente en Santander, adeuda 600 pesetas y 90 por recargo de primer y segundo grado.

Casimiro Zapata, propietario de la mina «1.ª Gallega» residente en Santander, adeuda 480 pesetas y 72 por recargo de primer y segundo grado.

Daniel Cortés, propietario de la mina «Carlos» residente en Bilbao, adeuda 720 pesetas y 108 por recargo de primer y segundo grado.

Suma en total todas, 2.381 pesetas 44 céntimos.

Y con objeto de que llegue á conocimiento de los propietarios antes de que se inicie el expediente de caducidad, lo hago público por medio del «Boletín oficial» de esta provincia y en la «Gaceta de Madrid» para más publicidad.

Rubiana 4 de Febrero de 1901.—M. Alvarez.

JUZGADOS

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de Ribadavia.

Por la presente se cita y emplaza al penado Tomás Vello Fenández, casado, labrador, y vecino de Sadurnín en el municipio de Cenlle, á fin de que dentro de diez dias siguientes á la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta» y «Boletín oficial», comparezca, para su ingreso en la cárcel del partido á fin de que extinga la pena de tres meses de arresto mayor que le fué impuesta por la Audiencia provincial de Orense en causa por lesiones; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades dispongan se proceda á la captura de dicho procesado cuyas señas se describen á continuación, poniéndolo en caso de ser habido á disposición de este citado Juzgado en la cárcel pública del partido.

Ribadavia Febrero cuatro de mil novecientos uno.—Eladio R. Valeiras.—Modesto Martínez.

Cédula de citación

El Sr. D. Eusebio Elvo Aldaz, Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en sumario que se instruye sobre tentativa de hurto contra Simeón Neira Soler, se ha acordado citar al testigo Juan Peña, que se dice ser natural y residente en Maside, (Orense), de 36 años de edad, casado, de profesión comerciante, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, que comenzarán á contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Rua, núm. 34, con el fin recibirle declaración en el expresado sumario y ofrecerle en forma el procedimiento; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley. Tudela (Navarra) cuatro de Febrero de mil novecientos uno.—El Escribano, Máximo Hernando.

Edictos militares

Relación nominal de las clases é individuos del Batallón Provisional de Puerto Rico núm. 5 que fueron bajas por fallecidos, inútiles ó á continuar á la Península, los cuales han sido ajustados con arreglo á la Real Orden circular de 7 de Marzo último (D. O. núm. 53) y que han sido aprobados por la Subinspección de esta Región, con expresión del alcance que á cada uno le resulta y punto de su naturaleza.

Soldado Domingo Amorín Taboada, natural de Caradisas, alcanza 190'10 pesetas.

Idem Pedro Prieto Domínguez, natural de Santadeiro, alcanza 94 pesetas.

Idem Gumersindo Fernández Alvarez, natural de Villaverde, alcanza 71.

Idem Genaro Dieguez Escudero, natural de Espino, alcanza 196'37 pesetas.

Idem Ignacio González Rodríguez, natural de Villardemil, alcanza 165'81 pesetas.

Idem Melchor Rodríguez Rodríguez, natural de Castro, alcanza 167'08 pesetas.

Idem Pedro Nolasco Iglesias, natural de Esclusa, alcanza 70'10 pesetas. Todos de la provincia de Orense.

Valencia 28 de Enero de 1901.—El Jefe del Detall, Antonio Domínguez.—V.º B.º, El Coronel, Pérez Feijóo.